

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Claudio Villanueva Acosta.

Abogados: Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000624-3, domiciliado y residente en la calle Jaime Vargas núm. 24, sector El Malecón, municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, kilómetro 1 ½, sector de Arenoso, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres y Richard Ramón Ramírez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0108866-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 41/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Villanueva, contra la sentencia civil No. 1772 de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera*

*Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fin de inadmisión acogido y pronunciado por el juez a qua esta Corte confirma dicho dispositivo en todas sus partes por lo que confirma la sentencia No. 1772 precitada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio Villanueva Acosta, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 17 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 6:00 A.M., resultó incendiado el taller de reparación de electrodomésticos, ubicado en la calle Jaime Vargas núm. 24, sector El Malecón del municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, quedando totalmente destruido conjuntamente con los equipos de trabajo que allí guarnecían; **b)** a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de marzo de 2008, Claudio Villanueva Acosta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual a solicitud del demandado original acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción; **c)** el demandante original recurrió en apelación dicha sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, sentencia civil núm. 41-09, de fecha 27 de abril de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó el fallo apelado.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrente, debido a que la demanda primigenia se encontraba prescrita al momento de interponerse, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrará o no prescrita al momento de interponerse, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda misma, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) en el caso de la especie el tribunal a qua se limitó a fallar un presupuesto procesal (fin de inadmisión) al declarar prescrita la acción por lo que esta Corte se limitará a revisar el fallo en relación

*a este punto de puro derecho; (...) la parte recurrente alega como fundamento de su demanda la responsabilidad cuasidelictual del artículo 1384 párrafo primero, que establece: (...); que en el presente caso, la cosa inanimada es el fluido eléctrico y el guardián de dicha cosa es Edenorte Dominicana, S. A.; (...) la responsabilidad civil cuasidelictual que establece el artículo 1384, párrafo primero, está sometida a la prescripción que establece el artículo 2271 del Código Civil que predispone: “prescribe en el periodo de seis meses contados desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso”; criterio avalado de manera reiterada y constante, por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; (...) tal como argumentó y razonó el juez a quo, criterio que comparte esta Corte, al decidir: “A que en el caso de la especie, configurando el mismo demandante su demanda en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual y del guardián de la cosa inanimada y descartando la responsabilidad contractual, el hoy recurrente contaba con el plazo de seis meses para el ejercicio de su acción civil contra la parte demandada. Que desde la fecha en que ocurrió el incendio que alega la parte recurrente es decir, del 17 de marzo del año 2007, al nueve (9) del mes de marzo del año 2008, fecha en que el hoy recurrente interpuso su demanda inicial, ha transcurrido un plazo superior a los seis meses que establece el artículo 2271 del Código Civil, por lo que su acción resulta inadmisibles”; (...) habiendo hecho el juez a quo una adecuada interpretación de los hechos y una aplicación correcta del derecho, procede en el presente caso confirmar la decisión impugnada (...).”*

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** Errónea aplicación e interpretación del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; **tercero:** Errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; **cuarto:** fallo *extra petita*; y **quinto:** desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada ha incurrido en los vicios denunciados, al interpretar erróneamente que el hecho que originó la demanda daba lugar a responsabilidad civil cuasidelictual conforme al artículo 2271 del Código Civil; pues, por el contrario, en el caso de la especie resultaba aplicable el artículo 2273 del citado texto legal que prevé la prescripción de la acción en el transcurso de dos años, máxime cuando fue probado por ante el tribunal *a qua* la existencia de un contrato de energía eléctrica suscrito entre las partes, de modo que, dicha corte al actuar de esa forma cambió la causa de la demanda primigenia.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que el siniestro ocurrido entra en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, por lo tanto, al acontecer el accidente en fecha 17 de marzo de 2007 y el demandante original accionar en justicia el 9 de marzo de 2008, es evidente que conforme al artículo 2271 del Código Civil la demanda primigenia se encontraba prescrita.

8) El punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia estuvo fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, o una responsabilidad contractual, como pretende establecer el actual recurrente. Esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.

9) El actual recurrente pretende que sea sancionado el criterio asumido por la alzada de que la responsabilidad civil imputada a la empresa hoy recurrida estaba fundamentada en un hecho cuasidelictual, argumentando que el fundamento de su demanda fue encaminado a la responsabilidad civil contractual de acuerdo con el contrato de energía eléctrica suscrito entre la parte recurrente y el actual recurrido.

10) Contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* para formar su convicción y confirmar el fallo apelado en lo relativo a la prescripción de la acción, tomó en consideración que el demandante primigenio fundamentó su demanda introductiva en la responsabilidad civil cuasidelictual del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, por lo tanto dicha alzada estableció que la referida responsabilidad estaba sometida a la prescripción del artículo 2271 del texto legal citado, que es de seis meses contados desde el momento en que nace la acción que da origen a la señalada responsabilidad, en consecuencia el tribunal *a quo* compartió el criterio adoptado por el tribunal de primer grado en cuanto a descartar la responsabilidad civil contractual y reconocer en la especie que los hechos ocurridos correspondían al ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual y así poder corroborar que desde el 17 de marzo de 2007, fecha en que ocurrió el siniestro al 9 de marzo de 2008, momento en que fue ejercida la acción en justicia había transcurrido un plazo mayor al establecido en el citado artículo 2271 del Código Civil.

11) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*; en ese sentido, si bien el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso puede ser variado por los jueces de fondo, esto solo ocurre cuando de los argumentos y el desglose de los hechos presentados por la parte demandante, se deriva una calificación jurídica distinta de la que otorgaba dicha parte a esos elementos fácticos, lo que no ocurrió en la especie.

12) Por consiguiente, al tratarse la demanda primigenia de una acción en responsabilidad civil fundada en el guardián de la cosa inanimada de acuerdo con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, y que de esa manera fue introducida por la parte demandante ahora recurrente, tal y como fue retenido por la alzada, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código, al disponer que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso”.

13) En consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 17 de marzo de 2007, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 9 de marzo de 2008, mediante acto núm. 268-08, del ministerial Juan Diego González Garrido, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la acción primigenia fue interpuesta once (11) meses y veintidós (22) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaro prescrita la demanda primigenia, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

14) En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes por los cuales decidió acoger el medio de inadmisión propuesto por ante el tribunal de primer grado, de modo que, es imposible poder determinar si la alzada aplicó bien o mal el derecho.

15) Sobre el particular, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, respecto de entender las razones por la que entendía inadmisibles la demanda, las cuales han sido

transcritas en otro lugar de este fallo, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado.

16) En el desarrollo del tercer y cuarto medios la parte recurrente sostiene, que a la jurisdicción *a qua* le fue solicitada la revocación del fallo apelado, por lo tanto, dicha alzada estaba en la obligación de conocer el litigio en toda su extensión, lo cual no hizo, procediendo a descartar la responsabilidad contractual y acoger el medio de inadmisión sin ninguna de las partes haberlo propuesto.

17) Según se advierte en el fallo impugnado, el actual recurrente concluyó ante el tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y la parte recurrida requiriendo que fuera confirmado la decisión de primer grado que acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo de seis meses dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansó las conclusiones del demandado original, considerando procedente acogerlas.

18) Es oportuno recordar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 2271 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, contra la sentencia civil núm. 41/09, dictada el 27 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)